



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha (dd/mm/aaaa): 10 SEP 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2013 00148 01	Ejecutivo	AMPARO CALDERON RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Requiere Apoderado	09/09/2021		
68001 33 33 003 2014 00011 00	Reparación Directa	JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	09/09/2021		
68001 33 33 003 2014 00141 01	Ejecutivo	JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	09/09/2021		
68001 33 33 004 2015 00240 00	Ejecutivo	GERARDO BLANCO LINARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito PRESENTADA POR LA CONTADORA LIQUIDADORA	09/09/2021		
68001 33 33 003 2017 00336 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto Niega Recurso DE APELACIÓN	09/09/2021		
68001 33 33 003 2018 00278 00	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito PRESENTADA POR LA CONTADORA LIQUIDADORA	09/09/2021		
68001 33 33 003 2018 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RODRIGO SANCHEZ GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto Ordena Remisión de Expediente AL TRIB ADTIVO SDER PARA RESOLVER SOBRE CORRECCION DE FALLO 2 INST	09/09/2021		
68001 33 33 003 2019 00027 00	Reparación Directa	GLORIA INES GONZALES CARREÑO Y OTROS	FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	09/09/2021		
68001 33 33 003 2019 00080 00	Reparación Directa	SANDRA JANETH JIMENEZ SEDANO Y OTROS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado DE PRUEBA ALLEGADA	09/09/2021		
68001 31 05 006 2020 00058 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIA BECERRA PINILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO DE SDER	09/09/2021		
68001 33 33 003 2020 00128 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	09/09/2021		
68001 33 33 003 2020 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	09/09/2021		
68001 33 33 003 2020 00236 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	09/09/2021		
68001 33 33 003 2020 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA POVEDA PICO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	09/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00020 00	Reparación Directa	NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS EFECTOS DE PROFERIR SENTANCIA ANTICIPADA	09/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA SANCHEZ ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	09/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00152 00	Reparación Directa	CESAR AUGUSTO CARRILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	09/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00163 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER	Auto admite demanda	09/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 SEP 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-148
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE TRÁMITE

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para librar o no mandamiento de pago; sin embargo, se hace necesario por parte del Despacho requerir al apoderado de la parte actora para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar registro civil de nacimiento de **MARIA FERNANDA VELASCO JIMENEZ**.

Una vez recibida la documentación respectiva, ingrésese el expediente al Despacho nuevamente para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5e0f32109162bec540680ee1008988b3efacfc8c512f82d9656655badf3ee2

Documento generado en 09/09/2021 11:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, ha radicado memorial en el cual solicita nuevamente se envíen algunas pruebas por parte de la accionante. La suscrita Oficial Mayor se comunicó telefónicamente con la Junta Regional a fin de tener claridad en que pruebas hacen falta, informando la entidad, que no se ha allegado valoración por neurología y prueba neuro psicológica. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY KATHERINNE LIZCANO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333003-2014-00011-00

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, allegó correo electrónico obrante en el archivo 26 del expediente digital, mediante el cual insiste en que se le envíen una pruebas a fin de realizar la valoración solicitada, verificándose de manera telefónica por el Juzgado, que lo allegado por la accionante y que fue remitido a la Junta por correo electrónico enviado e 27 de agosto del año en curso, no corresponde a lo requerido, esto es, valoración por neurología y prueba neuro psicológica.

Conforme a lo anterior, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al expediente tales valoraciones, o en el evento de que la señora **LIZCANO SIERRA** no cuente con las mismas, se informe por escrito y de manera concreta al Despacho, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, proceda a hacer la valoración únicamente con lo ya obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de septiembre de 2021**.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed39f920941921a4ef0644b12d581e60f6e00b84710a477f4d2cd9be0e73269

Documento generado en 09/09/2021 11:50:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que la apoderada de la ejecutada interpone recurso de apelación contra el auto que decreta medida cautelar. Para lo que estime proveer.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO: 6800133330032014-00141-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
ntz.torres@gmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
azecar@hotmail.com juridicaesehospitalflorida@gmail.com
esehospitalflorida@gmail.com
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y s.s. del CGP, se dispone **CONCEDER** en efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada (archivo 06 cdno medidas exp. digital), contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó medida de embargo (archivo 05 cdno medidas exp. digital).

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el cuaderno de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320140014101
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA RUEDA SAAVEDRA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4acc8c14a8d7f15ecc32788579119f7309c01b28a7bdc3b3dead375d9fbb00

Documento generado en 09/09/2021 11:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto que modifica liquidación del crédito

EXPEDIENTE: 2015-240
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO BLANCO LINARES
DEMANDADO: UGPP

Procede el Despacho a estudiar la aprobación o modificación de la liquidación de crédito *-de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.-*, presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 393 del archivo 001 del expediente digital, así como a resolver la objeción radicada por la apoderada de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente se tiene lo siguiente:

Mediante auto del 27 de septiembre de 2016 (fls. 129 a 133 del archivo 001 del expediente digital) se dispuso librar mandamiento ejecutivo por concepto la suma de **\$20.441.395**, más los intereses moratorios que se llegaren a causar.

A través de auto de 29 de noviembre de 2019 (fls. 376 a 382 del archivo 001 del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Santander confirmó el seguir adelante con la ejecución en contra de la UGPP.

Que mediante escrito el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación de crédito por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24'393.084) debidamente indexado (fol. 393 del archivo 001 del expediente digital)

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutada, dentro del término de ley, objeta la liquidación señalando que se adeuda la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.201.412.70) (fls. 397 a 399 del archivo 001 del expediente digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a remitir el expediente de la referencia a la profesional contable adscrita al Tribunal Administrativo de Santander, para que elaborara la respectiva liquidación del crédito, la cual en el archivo 011 del expediente digital, la cual reflejó lo siguiente:

EXPEDIENTE: 2015-240
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: GERARDO BLANCO LINARES
 DEMANDADO: UGPP

1. "El presente proceso ejecutivo hace referencia al cobro de los intereses moratorios causados en ocasión a la sentencia¹ judicial 20 de octubre de 2010, presentada como título ejecutivo proferida por el Juzgado Tercero Administrativo y debidamente ejecutoriada el 24 de noviembre de 2010².
2. La parte ejecutada en Resolución UGM 019404 de 2011, reliquida la pensión del actor cancelando un retroactivo pensional por valor de \$28.362.221,45 que se muestra en el siguiente cuadro:

SIGCMA-SGC

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reporta	Descuentos salud	Neto a pagar
0%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12%	\$22,602,098.28	\$699,985.47	0.00	\$23,302,083.75	\$2,796,250.05	\$20,505,833.70
12.5%	\$3,118,431.74	\$478,877.74	0.00	\$3,597,309.48	\$449,663.69	\$3,147,645.80
Mesadas Adicionales	\$4,495,054.92	\$213,687.03	0.00	\$4,708,741.95	0.00	\$4,708,741.95
Totales	\$30,215,584.94	\$1,392,550.24	\$0.00	\$31,608,135.18	\$3,245,913.74	\$28,362,221.45

3. La entidad ejecutada mediante recibo de pago³ de fecha 26 de noviembre de 2012, cancela el retroactivo por las diferencias pensionales.
4. En Auto del 27 de septiembre de 2016, se libra mandamiento de pago así: "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERARDO BLANCO LINARES, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.545.401 de Bucaramanga, y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$20.441.395), más los intereses moratorios que se llegaren a causar los cuales serán liquidados en la etapa procesal oportuna.
5. En sentencia⁴ del 15 de marzo de 2018, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander⁵, se ordena seguir adelante con la ejecución.
6. Por lo anterior, se procede a liquidar los intereses moratorios sobre un capital de **\$28.362.221** según la liquidación de las diferencias pensionales realizada por la ejecutada y que corresponde al neto a pagar, desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 25 de noviembre de 2010 y hasta la fecha efectiva del abono, 26 de noviembre de 2012, los cálculos son los siguientes:

SIGCMA-SGC

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	25-nov-10	31-dic-10	36	\$28,362,221	0.0546%	\$557,488
2	1-ene-11	31-mar-11	90	\$28,362,221	0.0596%	\$1,520,073
3	1-abr-11	30-jun-11	90	\$28,362,221	0.0669%	\$1,707,689
4	1-jul-11	30-sep-11	90	\$28,362,221	0.0702%	\$1,791,925
5	1-oct-11	31-dic-11	90	\$28,362,221	0.0729%	\$1,860,845
6	1-ene-12	31-mar-12	90	\$28,362,221	0.0747%	\$1,906,792
7	1-abr-12	30-jun-12	90	\$28,362,221	0.0767%	\$1,956,568

¹ Folio 07 del expediente ejecutivo físico

² Folio 06 del expediente ejecutivo físico

³ Folio 63 del expediente ejecutivo

⁴ Folio 215 del expediente ejecutivo físico

⁵ Folio 261 del expediente ejecutivo físico

EXPEDIENTE: 2015-240
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO BLANCO LINARES
DEMANDADO: UGPP

8	1-jul-12	30-sep-12	90	\$28,362,221	0.0779%	\$1,987,199
9	1-oct-12	26-nov-12	56	\$28,362,221	0.0780%	\$1,238,862
TOTAL \$14,527,442						

Es de precisar que los intereses moratorios se liquidaron **diariamente**, tomando el interés efectivo anual que trimestralmente publica la Súper financiera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario. La Superfinanciera ha puesto a disposición de los usuarios en su plataforma el aplicativo que convierte la tasa efectiva anual a mensual y diaria

7. Se procede a traer a valor presente la suma correspondiente a \$14.527.442, tomando como IPC final el mes de junio de 2021, última publicación del DANE, e IPC inicial el mes de Noviembre de 2012, fecha del abono, tal y como lo indica la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Presente} = \text{Valor Histórico} \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Las operaciones matemáticas se muestran a continuación:

Valor histórico	IPC Final Jul/2021	IPC Inicial Julio/2013	Variación	Suma Actualizada
\$14.527.442	108.78000	77.97795	1.39501	\$20.265.923

La suma debidamente actualizada corresponde al valor de **\$20.265.923**"

Teniendo en cuenta lo anterior, el saldo insoluto actualizado es de **\$20.265.923**, suma que fue indicada por en la liquidación realizada por la Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encontrándose que la misma se ajusta a derecho y por lo tanto la liquidación presentada por las partes habrá de modificarse y en consecuencia se impartirá aprobación a la anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, se el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación del crédito realizada por este Despacho, obrante del archivo 011 del expediente digital por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (**\$20.265.923**), conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EXPEDIENTE: 2015-240
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO BLANCO LINARES
DEMANDADO: UGPP

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdfb35dde8f43be039c01bba3426f96a01a2960cecc84c84e96ca895c8e5673**

Documento generado en 09/09/2021 11:50:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 de septiembre de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

RADICADO: 2017-336
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Juridica.villamizar508@gmail.com
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
omauriciortega@hotmail.com
notificacionesjudiciales@camara.gov.co
judiciales@senado.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver la concesión o no del recurso de apelación propuesto por el Dr. Daniel Villamizar Basto, contra el auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, que obra en el archivo 011 del expediente digital.

Respecto a la concesión del recurso de apelación, ha de indicarse que el mismo no es procedente, toda vez, que no se encuentra contemplado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 de septiembre de 2021**

Código de verificación:

61bdc4e0769f1fd587e72f49affe9f41eb1ef549804ecb365e662571e182e28

Documento generado en 09/09/2021 11:50:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto que modifica liquidación del crédito

EXPEDIENTE: 2018-278
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

Procede el Despacho a estudiar la aprobación o modificación de la liquidación de crédito *-de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.-*, presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 278 a 280 del archivo 001 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente se tiene lo siguiente:

Mediante auto del 24 de julio de 2018 (fls. 118 a 120 del archivo 001 del expediente digital) se dispuso librar mandamiento ejecutivo por concepto la suma de **\$20.600.000**, mas los intereses moratorios que se llegaren a causar.

A través de auto de 10 de octubre de 2019 (fls. 275 a 227 del archivo 001 del expediente digital), el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la MINISTERIO DE TRABAJO.

Que mediante el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación de crédito por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.810.694,67), (fls. 278 a 280 del archivo 001 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a remitir el expediente de la referencia a la profesional contable adscrita al Tribunal Administrativo de Santander, para que elaborara la respectiva liquidación del crédito, la cual en el archivo 008 del expediente digital, la cual reflejó lo siguiente:

1. *“El proceso ejecutivo hace referencia al cobro de la suma de \$20.600.000 debidamente indexada en ocasión al fallo condenatorio contenido en la sentencia¹ del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander², debidamente ejecutoriada³ el 10 de mayo de 2017, que ordenó lo siguiente:*

¹ Folio 20 del expediente ejecutivo físico.

² Folio 10 del expediente ejecutivo físico

³ Folio 38 vto. del expediente ejecutivo físico

EXPEDIENTE: 2018-278
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

“SEGUNDO. CONDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO a restituir a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA- la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000) -que está canceló por concepto de la sanción impuesta por dicha entidad mediante la Resolución No. 00001467 de 2013. Dicha suma deberá ser debidamente indexada desde la fecha en que se produjo el pago, hasta la fecha en la cual ésta se realice.”

2. En Auto⁴ del 24 de julio de 2018 se libra mandamiento de pago por la suma de \$20.600.000 por concepto de capital, más los intereses que se llegaren a causar. Y en sentencia del 10 de octubre del 2019⁵, se ordena seguir adelante con la ejecución.
3. Se procede a indexar el capital de \$20.600.000, según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Presente} = \text{Valor Histórico} \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Tomando como IPC INICIAL el mes de julio de 2013, fecha de la Resolución No. 00002486 del 22 de julio de 2013 que aclaró la Resolución No. 00001467 del 10 de mayo de 2013 por medio de la cual se sancionó a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., y como IPC FINAL el mes de julio de 2021, última publicación del DANE, toda vez que no se observan abonos a la obligación. Los cálculos son los siguientes:

Valor histórico	IPC Final Jul/2021	IPC Inicial Julio/2013	Variación	Suma Actualizada
\$20.600.000	109.14	79.43	1.374	\$28.305.107

El valor indexado a julio de 2021 es por la suma de \$28.305.107”

Teniendo en cuenta lo anterior, el saldo insoluto actualizado es de **\$28.305.107**, suma que fue indicada por en la liquidación realizada por la Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encontrándose que la misma se ajusta a derecho y por lo tanto la liquidación presentada por las partes habrá de modificarse y en consecuencia se impartirá aprobación a la anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, se el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBASE la liquidación del crédito realizada por este Despacho, obrante en el archivo 008 del expediente digital por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO

⁴ Folio 62 del expediente ejecutivo físico
⁵ Folio 185 del expediente ejecutivo físico

EXPEDIENTE: 2018-278
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (**\$28.305.107**), conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9326804731db0cfc6553a1f1029f1503f1d35c3d81d886e3e5085ec36031aa**

Documento generado en 09/09/2021 11:50:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 de septiembre de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO: 2018-294
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RODRIGO SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita corrección por error aritmético del fallo de segunda instancia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) dictado por Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

En atención a ello, remítase por Secretaria del Despacho el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd18a65af8abd076c174973450a7d9cf87eac12578ab057f62b0e5c6406f1b

Documento generado en 09/09/2021 11:50:44 AM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de septiembre de 2021**.

RADICADO: 2018-294
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RODRIGO SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informar, que la llamada en garantía ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P., presentó escrito visible en el folio 282 y ss del archivo 28 del expediente digital, en el cual llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

<i>Medio de control:</i>	REPARACIÓN DIRECTA
<i>Demandante</i>	LIGIA JUDITH GONZALEZ CARREÑO Y OTROS
<i>Demandado:</i>	MUNICIPIO DE MÁLAGA Y OTRO
<i>Radicado:</i>	68001-3333-003-2019-00027-00

ANTECEDENTES

De acuerdo a la constancia que antecede, y revisado lo obrante en el proceso, se advierte que la llamada en garantía **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P.**, radicó escrito mediante el cual llama en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la solicitud.

Como fundamento en el escrito de llamamiento, manifiesta el llamante que contrató con la aseguradora ROYAL & SUN ALLIENCE SEGUROS, el amparo de riesgos consistentes en posibles indemnizaciones que puedan resultar por reclamaciones de terceros, por responsabilidad civil extracontractual, al suscribir la póliza No. 20669; que dicha póliza cuenta con vigencia del 4 de junio de 2016 hasta el 1 de julio de 2017; esto es, para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Como pruebas allega certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, copia de la póliza, resolución por la cual se declara la fusión por absorción entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ROYAL & SUN ALLIENCE SEGUROS, entre otros documentos.

Para decidir se **considera:**

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-027
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA INES GONZALEZ CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA Y OTROS

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la llamada en garantía **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

RADICADO: 2019-027
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA INES GONZALEZ CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **LUZ DARY QUINTERO MACIAS**, identificada con la C.C 52.416.537 y portadora de la T.P. No. 104.785 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36 y ss. del archivo 28 del expediente digital. Se reconoce personería al Dr. **LUIS EDUARDO AGON CAMACHO**, identificado con la C.C 13.822.109, y portador de la T.P. No. 31.362 del C.S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 20 del archivo 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 de septiembre de 2021**

RADICADO: 2019-027
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA INES GONZALEZ CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA Y OTROS

Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c3c207a0cec04803129759f6971b9914065de99c157336d36750f30c6eb22d9

Documento generado en 09/09/2021 11:50:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que el Municipio de Piedecuesta allegó la prueba solicitada. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL Y FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS uribeyabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co uri12349@homail.com
VINCULADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA franjopla1@hotmail.com
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00080-00

De acuerdo a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** allegó la prueba que estaba pendiente por recaudar la cual obra en el archivo 20 del expediente digital, es del caso **CORRER TRASLADO** de la misma a las partes por el término de **tres (3) días** conforme lo prevé el parágrafo del Art. 228 del C.G. del P. aplicable por remisión del Art. 219 del CPACA. El dictamen permanecerá a disposición de las partes en el link del expediente digital, como lo ordena el Art. 231 del C.G. del P. *-link que se inserta en esta providencia-*.

De otra parte, se dispone fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas prevista en el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se programa audiencia para el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

A continuación se inserta el link para acceder a la audiencia en el cual los intervinientes deberán dar click:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGE5MzlmMDYtNTQ0Yy00YWEwLTg1ZTUtYjcwZjcyMWY0MDJh%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Link para acceder al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/REPARACION%20DIRECTA/2019-080?csf=1&web=1&e=Gh9JRE

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf5a595209d6274f307c99ff8805005757cba865a3b8376d4c996dd764bbd21
e**

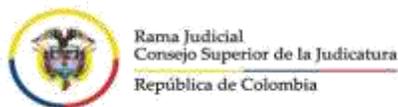
Documento generado en 09/09/2021 11:50:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de septiembre de 2021**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre su admisión. Cabe señalar que la cuantía supera la competencia de los Juzgados. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DELIA BECERRA PINILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 68001310500620200005801

Ha ingresado el presente proceso para resolver sobre su admisión, el cual proviene de la jurisdicción ordinaria. Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora señaló en el acápite denominado “*Tasación de los perjuicios causados a causa del reconocimiento tardío de la pensión de vejez en favor de la señora DELIA BECERRA PINILLA*” la suma de **QUINIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$509.804.014)**, que corresponden a las mesadas dejadas de devengar entre el 4 de octubre de 2011 y el 19 de julio de 2016, teniendo en cuenta que el valor de la mesada es de **\$8.789.733** -siendo esta la mayor cuantía solicitada en la demanda y de perjuicios materiales- (fol. 22 archivo 01 del expediente digital).

Para resolver se considera:

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “*que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”. (Subrayado del Despacho). Teniendo en consideración lo pretendido por la accionante, es claro para el Despacho que la cuantía supera los 50 s.m.l.m.v. a que hace referencia el numeral 2 del Art. 155 *ibídem*.

En vista de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 152 del CPACA referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, y advirtiendo que la cuantía planteada por la parte demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho considera que el operador judicial competente para conocer el presente asunto, -por el factor cuantía-, es el H. Tribunal Administrativo de Santander, siendo necesario remitir el medio de control de la referencia por competencia, para que dicha Corporación le dé el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIA BECERRA PINILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 68001310500620200005801

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por la señora **DELIA BECERRA PINILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER *-Reparto-*, atendiendo lo establecido en este auto. Lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04894e47e5af775630a8bd2136163cb1656cc81703aa5aad0d0f7e66887860d3

Documento generado en 09/09/2021 11:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de septiembre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00128-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones, respecto de las cuales se hará pronunciamiento en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones propuestas por la entidad demandada.

La demandada propuso como excepciones las que denominó: i) *Cumplimiento de los requisitos y estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la Resolución 0312 de 2019, dentro del pliego de condiciones*, ii) *Presunción de legalidad del acto demandado*, iii) *Ineptitud sustantiva de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad*, iv) *Falta de requisito de procedibilidad frente al medio de control de nulidad absoluta del contrato* y v) *Generica*¹.

¹ Fl. 436 y ss archivo No. 01 expediente digital

Medio de control: NULIDAD
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRON
Radicado: 2020-00128-00

De las excepciones propuestas, solo dos de ellas son excepciones previas, esto es, el numeral iii) y iv); sin embargo, respecto de este asunto se pronunció el Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020, el cual fue recurrido y el Superior en providencia de fecha 22 de junio de 2021 *-obrante en el archivo 05 del expediente digital-*, dispuso revocar la decisión, de suerte que no hay lugar a emitir nuevamente pronunciamiento sobre este tema.

En este orden de ideas, y como quiera que las demás excepciones propuestas son de fondo, las mismas se resolverán al desatar el problema jurídico en sentencia de primera instancia.

Cabe señalar que, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que el accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo denominado Pliego de Condiciones Proceso de Licitación Pública SI-LP-20-002 cuyo objeto es la construcción de obras de mitigación del talud del norte de la cancha del barrio Villa Carolina I, en el Municipio de Girón Santander.

El accionante considera que el demandado omitió insertar en el pliego de condiciones lo dispuesto en la Resolución No. 0312 de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del proponente.

Por su parte, la entidad accionada en su escrito de contestación de demanda, afirma que la Resolución 312 de 2019 no establece la obligatoriedad para las entidades de requerir en los pliegos de condiciones la presentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, sino que da a cada entidad la libertad de incluir o no estos aspectos.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si la entidad demandada **-MUNICIPIO DE GIRON-** al realizar la licitación pública SI-LP-20-002 002 cuyo objeto es la construcción de obras de mitigación del talud del norte de la cancha del barrio Villa Carolina I en dicho Municipio, omitió el deber de incluir en el pliego de condiciones lo dispuesto en la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo, mediante la cual establecen los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del proponente, conllevando ello a la declaratoria de nulidad del acto acusado; o si por el contrario, la normatividad aplicable no exige tal requisito, pudiendo ser obviado en esta contratación, caso en el cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

Medio de control: NULIDAD
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRON
Radicado: 2020-00128-00

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda, visibles folio 22 a 176 del archivo No. 01 del expediente digital, a las cuales se les asigna el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó con el escrito de contestación de demanda las pruebas visibles a folios 210 a 221 del archivo No. 01 del expediente digital, las cuales se incorporan al expediente y se les asigna el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte del demandado que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

De oficio, no se decretan.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: No se realiza pronunciamiento sobre las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRON
Radicado: 2020-00128-00

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante y parte demandada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47341e8e0c5ef225f5bbeaae479a513022d50c1b936c226d9efb96c856b9ce5d

Documento generado en 09/09/2021 11:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **10 de septiembre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2020-212
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la parte accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** propone la excepción de fondo o de mérito¹ que denominó **“INEXISTENCIA DEL DERECHO”**, la cual sustenta en que de acuerdo a lo signado

¹ Fol. 7 del Archivo 07 del expediente digital-E.D.

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, al demandante no le asiste derecho a que se le reconozca asignación de retiro, como quiera que se requiere haber laborado 20 años y conforme a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, solo acumuló al día de su retiro, 19 años, 11 meses y 7 días.

Como excepción previa propuso la de ***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA***, argumentando que esa entidad solo reconoce asignaciones de retiro con fundamento en el tiempo certificado por la Policía Nacional, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, para reliquidar y/o modificar la hoja de servicios del demandante, en el sentido de incluir e incrementar el tiempo de servicio prestado por el ex Policial en la Institución.

Por su parte **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en su escrito de contestación, propuso la excepción denominada ***“INNOMINADA O GENÉRICA”***.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *Litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Ahora bien, la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**², ha propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Al respecto, si bien una de las pretensiones de la demanda está dirigida a modificar la hoja de servicios del demandante, en el sentido de incluir e incrementar el tiempo de servicio prestado por el ex Policial en la Institución, también es cierto que con la demanda se pretende el reconocimiento de la asignación de retiro en favor del demandante, prestación económica que de conformidad con lo signado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 es misión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar las asignaciones de retiro por tiempo de servicio prestado, con lo cual se acredita que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**

² Fol. 10-13 del archivo 006 del E.D.

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

POLICÍA NACIONAL tiene legitimación en la causa formal para comparecer dentro del medio de control de la referencia.

Asunto diferente es que pueda carecer de legitimación en la causa material; es decir, que no resulte ser obligada a responder por las pretensiones de la demanda, aspecto que para el caso, debe analizarse al resolver el fondo del asunto y que, en caso de prosperar, como lo plantea la Entidad demandada, llevaría a la negativa de las pretensiones, pero no, a la prosperidad de la excepción por falta de legitimación en la causa.

En consecuencia, se impone NEGAR la Excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Se indicó en la demanda, que el señor **MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ** hizo parte de la Policía Nacional, en la que prestó sus servicios como oficial de la Policía Nacional en los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y Mayor, desde el 06 de diciembre de 2002 y hasta el pasado 03 de febrero de 2020, cuando se expidió la Resolución Ministerial N° 0195 dentro del proceso disciplinario INSGE-2019-79, mediante la cual se resolvió disponer su retiro como miembro activo de la Policía Nacional, por causal de destitución.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora señaló que la Policía Nacional en el mes de febrero de 2020 le realizó la liquidación a la hoja de servicios de su representado, en la cual se estableció que la liquidación de prestaciones sociales era de 19 años, 11 meses y 12 días y que el tiempo para la liquidación del tiempo de servicio al que refiere el artículo 201 del Decreto 1212 de 1990, fue de 19 años, 11 meses y 7 días.

Inconforme con dicha liquidación, se presentaron varias peticiones dirigidas a la Policía Nacional y a CASUR, a efectos de que modificara la hoja de servicios, y en consecuencia, le fuera reconocido su derecho a la asignación de retiro y al pago de los 3 meses de alta.

Al respecto destacó que las liquidaciones realizadas a la hoja de servicios del actor por parte de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional NO incluyeron la totalidad del Servicio Militar

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Obligatorio certificado por el Ejército Nacional, ni el tiempo real reconocido como Cadete y Alférez, afirmando que sumado el tiempo de Servicio Militar, el tiempo de Formación en la Escuela de Cadetes, el Tiempo de Servicio como Oficial y la Diferencia Año Laboral, determina que la liquidación del tiempo para tener en cuenta las prestaciones sociales es de un total de 20 años, 3 meses y 17 días.

Los argumentos que sustentan dicha afirmación, los formuló en cuatro tópicos, a saber:

- **En cuanto al Servicio Militar Obligatorio:** Refirió que el señor ESPINOSA SÁNCHEZ inició prestando sus servicios en el Ejército Nacional en fecha 27 de enero del 2000, precisando que el 30 de julio de la misma anualidad ingresó a la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander para convertirse en Oficial de la Policía Nacional; sin embargo, señaló que ni la Policía, ni el Ejército expedieron acto administrativo en el que se finalizara, suspendiera o interrumpiera el servicio militar obligatorio.

Con base en lo anterior, sostuvo que el actor continuó prestando el Servicio Militar Obligatorio en la Policía Nacional desde el momento en que ingresó a la Escuela de Cadetes desempeñando el grado de Cadete, y por lo tanto, lo finalizó el día 27 de enero de 2001 cuando permanecía en la Escuela de Formación de la Policía Nacional, lo cual es concordante con la Constancia del 16 de agosto de 2016 del Ejército Nacional, en la que se indica que la fecha de inicio del Servicio Militar Obligatorio fue el 27 de enero de 2000 y la fecha de finalización, el 27 de enero de 2001, contabilizándose así un año de Servicio Militar Obligatorio.

- **Respecto al periodo de formación:** Recalcó que el periodo de formación del actor en la escuela de cadetes, que transcurrió entre el 30 de julio de 2000 y el 05 de diciembre de 2002, tuvo una doble connotación o funcionalidad, pues se desempeñó como Estudiante y como Auxiliar Militar y/o de Policía.

Al respecto, expresó que el artículo 152 del Decreto 1212 de 1990 establece que para la liquidación del tiempo de servicio a efectos del reconocimiento de asignación de retiro a los oficiales de la Policía, el tiempo de permanencia en la escuela de formación, es por dos años.

Con lo anterior quiso resaltar que en el caso concreto del señor ESPINOSA SÁNCHEZ, el Servicio Militar Obligatorio finalizó el 27 de enero de 2001 —*cuando ya había iniciado su formación en la Escuela de Cadetes*—, lo que significa que los dos años que menciona la norma comenzaron a correr el día 28 del mismo mes y año, y culminaron el 05 de diciembre de 2002, cuando terminó su periodo de formación como oficial. En ese sentido,

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

concluyó que en ese término transcurrió un periodo de 1 año, 10 meses y 7 días, que es el tiempo de liquidación por concepto de Escuela de Formación, tiempo que no excede los 2 años al que alude el precepto normativo citado en precedencia.

- **Del tiempo de Servicio:** Acotó que prestó sus servicios como oficial de la Policía Nacional desde el 06 de diciembre de 2002 y hasta el 03 de febrero de 2020, por lo que acumuló un tiempo de 17 años, 1 mes y 27 días
- **Sobre “Diferencia Año Laboral”:** Refirió que acuerdo a lo estatuido en el Decreto 1212 de 1990, se acumulaba un periodo de 3 meses y 17 días.

En ese sentido, la liquidación del tiempo para prestaciones sociales del demandante, la resumió en la siguiente tabla:

<u>CONCEPTO</u>	<u>INICIO</u>	<u>FINAL</u>	<u>Años</u>	<u>Meses</u>	<u>Días</u>
Servicio Militar	27/01/2000	27/01/2001	1	0	0
Escuela de Formación	28/01/2001	05/12/2002	1	10	7
Tiempo de Servicio	06/12/2002	03/02/2020	17	1	27
Diferencia Año Laboral Decreto 1212 de 1990			0	3	13
<u>TOTAL</u>			20	3	17

Agregó que en ese sentido, el Jefe Grupo Administración Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional expidió la constancia y/o certificado de fecha 29 de enero de 2020 —4 días antes de que fuera destituido—, en la que se estableció que el accionante cumplía a esa fecha un tiempo de servicios de 20 años, 1 mes y 23 días, lo que le generaba una expectativa de derecho al actor, por indicarse que contaba con un tiempo de servicio superior a 20 años-.

Así mismo, refirió que pese a que superaba 15 años de servicio, para acceder al derecho de 3 meses de alta consagrado en el artículo 145 del Decreto 1212 de 1990, aduciendo que la Policía Nacional negó su reconocimiento, bajo el argumento que no existía causal explícita dentro del Decreto 1157 de 2014.

Finalmente, con relación a las pretensiones subsidiarias, sostuvo que el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 señala que los Oficiales de la Policía Nacional retirados del servicio activo después de 15 años **por mala conducta** —entre otras causas—, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro.

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

De acuerdo con ello, argumentó que el actor, al haber superado los 15 años de servicio, tiene derecho a que se le reconozca y pague una asignación de retiro, como 3 meses de alta —*derecho al que refiere el artículo 145 del Decreto 1212 de 1990*—. Para reforzar su argumentación citó un fallo de tutela contra providencia judicial proferido por el Consejo de Estado, del que destacó que decidiendo un caso similar, creó reglas y subreglas de derecho con carácter vinculante que deben seguirse en cumplimiento de garantías constitucionales como de igualdad y seguridad jurídica.

Por su parte, la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** frente a los hechos manifestó que lo narrado por la parte demandante deberá ser demostrado en el plenario, agregando que el MY (r) MANUEL IGNACIO ESPINOSA SANCHEZ ingresó a la Policía Nacional en la categoría del oficial, donde prestó sus servicios por espacio de 19 años, 11 meses y 7 días, siendo retirado de la Institución a partir del 03 de febrero de 2020, por la causal de destitución.

Dentro de las razones de su defensa, expresó que de acuerdo a lo signado en los Decretos 1212 de 1990 y 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1157 del 2014, entre otros pronunciamientos, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento de asignación de retiro, en tanto que solo accede el personal que fuere destituido después de 20 años de servicio, condición esta última que no se acredita en el caso del demandante, pues la liquidación de tiempo de servicio determinó un tiempo inferior al que exige la norma.

Sobre este punto señaló que el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 consagra que los Oficiales de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que terminen los 3 meses de alta, tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro **cuando sean separados** con más de 20 años de servicio. Por lo que, advirtiendo que el demandante fue retirado de la Policía Nacional por la causal denominada Destitución el día 03 de febrero de 2020, al no cumplir los 20 años de tiempo de servicio que exige la norma, no hay lugar al reconocimiento del derecho deprecado.

A su turno, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** frente a los hechos del libelo introductorio, señaló en primer lugar que conforme a lo regulado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto 4433 de 2004, para el cómputo del tiempo de servicios en el reconocimiento de asignación de retiro, en el caso de los Oficiales, se cuenta el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que en ningún caso pueda sobrepasar de 2 años.

De otro lado, mencionó que tanto el artículo 50 de la Ley 48 de 1993, como el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017 —*la cual derogó al primero*—, establecen que los reservistas de primera clase adquieren tal calidad, cuando prestan el servicio militar obligatorio o cuando han permanecido mínimo 1 año lectivo en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Al respecto refirió que mediante Resolución No. 03285, se dio de alta como Cadete al hoy MY (R) MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ, a partir del 30 de julio de 2000, evidenciando de manera inequívoca, que la prestación de servicio militar obligatorio se interrumpió al haber sido aceptado e iniciado el curso para Oficial, por lo que a partir de dicha fecha es que comienza tanto el cómputo de 2 años a que alude el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto 4433 de 2004, como el requerido para ser considerado como reservista de primera clase, de conformidad con lo estatuido en el artículo 50 de la Ley 48 de 1993 —*hoy artículo 53 de la Ley 1861 de 2017*—.

Finalmente indicó que el ingreso del actor a la institución de la policía, al ser antes del 31 de diciembre de 2004, conlleva a que deba sujetarse a lo contemplado en el Decreto 1157 de 2014 *“Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública”*. El Decreto en cita en su artículo 1, que Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional tienen derecho a la asignación de retiro, en los siguientes casos:

1. Cuando sean retirados después de 15 años de servicio por las causales de llamamiento a calificar servicios, disminución de la capacidad psicofísica o por voluntad de Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda.
2. Cuando se retiren por solicitud propia o sean separados en forma absoluta con más de 20 años de servicio.

En ese sentido acotó que en el caso del MY(R) ESPINOSA SANCHEZ al no acreditar el requisito de contar con un tiempo de servicio de 20 años, no puede hacerse acreedor del reconocimiento del derecho de asignación de retiro, y por consiguiente no tiene derecho a que se le concedan los 3 meses de alta.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 201921000365271 ID: 523678 de 16 de diciembre de 2019. Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: frente a las pretensiones principales, *¿Encontrándose acreditado un tiempo de servicios superior a 20 años hay lugar al reconocimiento y pago de la asignación de retiro y de 3 meses de alta en favor del actor?* Y respecto a las pretensiones subsidiarias, *¿Encontrándose acreditado un tiempo de servicios superior a 15 años es procedente el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y de 3 meses de alta en beneficio del demandante?*

Respecto al decreto de pruebas:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 41-122 del archivo 001 del expediente digital).

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** que obran de folios 15 a 300 del archivo 07 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR** que obran en los folios 17 a 49 del archivo 07 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

Finalmente, también, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 23 a 36 del archivo 08 del E.D.,

c. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** —*propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR*—, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SEXTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho al Dr. **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS** identificado con la c.c. No. 91.159.226 y portador de la T.P. No. 167.799 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folio 9 del archivo 07 del E.D..

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho al Dra. **MARÍA TERESA CALA AMAYA** identificada con la c.c. No. 37.864.616 y portadora de la T.P. No. 137.831 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folio 14 del archivo 08 del E.D..

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **diez de septiembre de 2021**.

RADICADO: 2020-212

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ESPINOSA SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae61a7822395fbfb075fab9ae924bab1593c4676d422d6aa57a9d0987055a6c

Documento generado en 09/09/2021 11:49:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIAS SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN FABIAN VAQUERO LANDÍNEZ
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00219-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no presentó escrito de contestación de demanda. Así las cosas, se procederá a fijar el litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones.

Se reitera que la entidad no presentó escrito de contestación, de suerte que no propuso excepciones.

Así mismo, el Despacho no advierte excepciones que deba resolver de oficio en la presente etapa procesal.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2020-00219-00

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la parte accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 1 de octubre de 2018, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la parte demandante **ELKIN FABIAN VAQUERO LANDÍNEZ**, en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995 - modificada por la Ley 1071 de 2006-**, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 10 a 32 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no contestó la demanda, ni aportó pruebas para incorporar al expediente.

De oficio, no se decretan.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELKIN FABIAN VAQUERO LANDINEZ
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2020-00219-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación con las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el Litigio en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: Tener como pruebas todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce430dac2a8daf4509f1fb9fe199bdae799886e27cca262cc64fa2ae70c63360

Documento generado en 09/09/2021 11:50:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 10 de septiembre de 2021.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00236-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones previas, que serán resueltas en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

La demandada propuso como excepción la que denominó **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS¹**.

Aduce que no se integró en debida forma el contradictorio, toda vez que fue la Secretaría de Educación la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el

¹ Fl. 11 archivo No. 005 expediente digital.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2020-00236-00

pago de esa prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud. Concluye que todas las partes que puedan tener incidencia en el proceso deben ser citadas para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**²; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**³, sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud del **principio de colaboración** entre entidades. De allí, que la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aun cuando la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ella hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamamiento en garantía, en los términos de la **Ley 678 de 2001**⁴.

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN** denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por consiguiente, no se accederá a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

² Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989.

³ Artículo 9º.

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2020-00236-00

En cuanto a las excepciones que denominó como **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE Y GENÉRICA** por no tener la característica de ser excepciones previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que el accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 18 de julio de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si el demandante **GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO**, en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006-**, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (Fls. 15-29 del archivo No. 02 del expediente digital), a las cuales se les asigna el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2020-00236-00

La **parte demandada** no aportó pruebas para incorporar al expediente, ni solicitó decreto de pruebas.

De oficio, no se decretan.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*- en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las **EXCEPCIÓN** denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones que la demandada denominó "*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido*", "*Detrimento Patrimonial del Estado*", "*Buena Fe*" y "*Genérica*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERMAN ALONSO JAIMES PATIÑO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2020-00236-00

la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible en el folio 16 y ss del archivo No. 005 del expediente digital *-carpeta denominada ESCRITURA 522-* y a la Dra. **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con la C.C. N° 1.024.547.129 y portadora de la T.P. 316.562 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido obrante a folio 15 del archivo 005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac481f5169689c6132bf3dacao67bf96dd61325c9b8787a447f7e0057a39e61

Documento generado en 09/09/2021 11:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **010 de septiembre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA POVEDA RICO en representación de la niña BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA
velandialeonardo475@mail.com danieluna25@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00253-00

Ingresando el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-.

b. De la fijación del litigio

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si a la niña **BRITNEY JULIETH SEQUEDA PROVEDA**, en calidad de hija, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes –*en calidad de beneficiaria del señor MIGUEL ANGEL SEQUEDA RIOS (q.e.p.d.) quien prestó servicio militar entre el 1 de octubre de 2005 al 30 de octubre de 2006*- en aplicación al régimen general de pensión.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Con relación a las pruebas solicitadas de interrogatorio de parte, el Despacho se **ABSTENDRA DE SU DECRETO** en atención a lo siguiente:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300320200025300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA PICO en representación de la niña BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

- Del interrogatorio de parte de la señora FLOR MARÍA POVEDA PICO –*quien actúa dentro del presente proceso como representante de la niña BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA*-, por cuanto si bien el artículo 198 del CGP dispone que el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de una parte para interrogarla, el mismo CGP en su artículo 191, señala como requisito de la confesión: *1) que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; 2) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (...).*

Tal como se infiere de dicha norma, el objeto del interrogatorio es provocar la confesión de la persona citada, pero no que declare sobre hechos que la beneficien, sino que la perjudiquen y/o beneficien a la parte contraria. De allí que se concluya que el único habilitado para pedir el interrogatorio de parte, sea precisamente el apoderado de la contraparte, lo cual no se avizora en este caso. Además, lo que tenga que decir en su favor la parte demandante, bien ha podido hacerlo en las oportunidades procesales correspondientes, es decir, en la demanda y en la reforma de la misma.

- De la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, como quiera que, si bien se encuentra vinculada como servidora de la entidad demandada, ello no le otorga la calidad de parte dentro del presente medio de control. Así mismo, no es una prueba conducente para demostrar los fundamentos de hecho y de derecho que se invocan en la demanda.

La parte demandada allegó pruebas documentales junto con la contestación de la demanda, las cuales se incorporan al plenario. La accionada no solicitó pruebas.

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320200025300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA PICO en representación de la niña BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las pruebas de interrogatorio de parte, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d46820634072d42dc6ef37e86fb190def40fbdad909215e0208f094d7f970**

Documento generado en 09/09/2021 11:50:04 AM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320200025300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA PICO en representación de la niña BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR Y OTROS
besobra2006@gmail.com abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
demandas.oriente@inpec.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00020-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el numeral 3º del artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*–.

Sobre el trámite que se debe agotar para proferir sentencia anticipada, el H. Consejo de Estado en auto del 21 de junio de la presente anualidad¹, señaló lo siguiente:

“3) Si se trata de la causal del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el trámite será el siguiente:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y*
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, y descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** propuso la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, respecto de la cual se corrió traslado a las partes el 3 de septiembre de esta anualidad, siendo remitido memorial de oposición por la parte demandante.

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que el presente caso se encuentra ajustado a lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*– y conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, auto del 21 de junio de 2021, radicado 11001032500020180079100, CP Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

RADICADO 68001333300320210002000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

su concepto de fondo si así lo considera pertinente, con relación a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como quiera que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir la decisión de fondo que corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente, con relación a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como quiera que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir la decisión de fondo que corresponda

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **CAROLINA TORRES CARREÑO** identificada con la c.c. No. 37.545.861 y portadora de la T.P. No. 155.699 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320210002000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be3be074e00e8d33cc2dc041ff553a1cf109e9d46adb15aa84d3aec4b1ef225b

Documento generado en 09/09/2021 11:50:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELA SÁNCHEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00038-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no presentó escrito de contestación de demanda. Así las cosas, se procederá a fijar el litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones.

Se reitera que la entidad no presentó escrito de contestación, de suerte que no propuso excepciones.

Así mismo, el Despacho no advierte excepciones que deba resolver de oficio en la presente etapa procesal.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADELA SANCHEZ ORTIZ
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2021-00038-00

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la parte accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 19 de marzo de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la parte demandante **ADELA SÁNCHEZ ORTÍZ**, en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006-**, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 15 a 24 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no contestó la demanda, ni aportó pruebas para incorporar al expediente.

De oficio, no se decretan.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADELA SANCHEZ ORTIZ
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Radicado: 2021-00038-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación con las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar el Litigio en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: Tener como pruebas todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7b95c9c8303a808c2bd5a0b3522b37ba8eb42aa7ba4c2dde1a8ba06a2da51b

Documento generado en 09/09/2021 11:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 10 de septiembre de 2021.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON DAMIAN CARRILLO DAZA y CESAR AUGUSTO CARRILLO DAZA
cotaxiero.1@gmail.com edcd070688@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00152-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto por los señores **EDINSON DAMIAN CARRILLO DAZA** y **CESAR AUGUSTO CARRILLO DAZA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON DAMIAN CARRILLO DAZA Y OTRO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00152-00

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **EDGAR ROBERTO MENDOZA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.175.410 y portador de la T. P. No. 193.594 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed763024b515e494c623de1c7b29f047d2f2237078cc3273734792ddbc5539e**

Documento generado en 09/09/2021 11:50:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00163-00

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del CPACA, considera viable este Despacho **ADMITIR** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**. Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que representen al **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la demandada, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses. **ADVIÉRTASE** que el traslado comenzará a correr a partir del día siguientes al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **INFÓRMESE** a los aquí accionados, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa

RADICADO: 68001333300320210016300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1o del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

5. En atención a la manifestación realizada por el demandante y en cumplimiento del inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en la emisora comunitaria **SAN VICENTE STEREO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente comunicación. Por Secretaría remítase la comunicación del caso.
6. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** por correo electrónico copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91359a4270e9001d0c3e4c0056c910e05d9bf9ace65f3402b9d24c2207c0ad5d

Documento generado en 09/09/2021 11:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**